

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CLARA SANTANA RIJO

APELANTE

V.

SUCESIÓN JUAN AYÉNDEZ  
MORENO; MELVIN RIVERA  
EN SU CARÁCTER DE  
ADMINISTRADOR  
JUDICIAL; JOHN  
CODEMANDADOS CON  
NOMBRE DESCONOCIDOS,  
PERSONAS CON INTERÉS  
EN LA SUCESIÓN JUAN  
AYÉNDEZ MORENO

APELADOS

KLAN201800722

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
KPE2016-0992

Sobre:  
Reclamación de  
Salario; Horas  
Extras,  
Vacaciones,  
Enfermedad,  
Periodo tomar  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

La Sra. Clara Santana Rijo (en adelante, "Santana Rijo") comparece ante nosotros y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 27 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, se desestimaron todas las causas contempladas en la querrela que presentó.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**ANTECEDENTES**

El 12 de abril de 2016, la señora Santana Rijo presentó una querrela laboral al amparo de la Ley Núm. 180-1998, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, 29 LPRA secs. 250-250j. (Ley 180); la Ley Núm. 379

de 15 de mayo de 1948 según enmendada, conocida como Ley de Horas y Días de Trabajo, 29 LPRC secs. 271-299 (Ley 379), la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, conocida como la Ley del Día de Descanso en la Jornada Laboral, 29 LPRC sec. 295 (Ley 289) y la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como la Ley de Bono de Navidad, 29 LPRC sec. 501-507 (Ley 148). La querellante se amparó, además, en el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.* (Ley 2).

En su demanda, la querellante alegó que desde mayo de 2006 hasta el 17 de julio de 2013 prestó entre otros, servicios de cuidado, limpieza de hogar, administración de propiedades, cobro de rentas, chofer, compras de comestibles, mantenimiento para beneficio del Sr. Juan Ayéndez Moreno, sin la debida remuneración que ordenan las leyes laborales aplicables.<sup>1</sup> A su vez, reclamó sumas relacionadas a trabajo sin descanso en períodos ininterrumpidos; \$52,936.00 por concepto de período de alimentos no tomado; \$3,600.00 por concepto de bono de navidad; días de enfermedad; \$10,800.00 por concepto de vacaciones; \$224,640.00 por concepto de horas extras; más penalidades e intereses.

El Sr. Melvin Rivera, en su carácter de Administrador Judicial de los bienes del señor Ayéndez Moreno, contestó la querrela y negó que la señora Santana Rijo hubiera rendido servicios de administración de propiedades y chofer al fenecido. Afirmó que esta era empleada en el servicio doméstico, por lo que las diferentes reclamaciones amparadas en legislación laboral eran

---

<sup>1</sup> Según el expediente, el 17 de julio de 2013 falleció el Sr. Ayéndez Moreno.

improcedentes. Además, expuso que la señora Santana Rijo se benefició de las facilidades de la residencia del señor Ayéndez Moreno ubicada en la Urb. Villa Caparra, Genova A-10 en Guaynabo, toda vez que el fenecido constituyó a su favor el derecho de usufructo.

En julio de 2016, la señora Santana Rijo enmendó la querrela de epígrafe a los efectos de añadir como parte querellada a cualquier persona con interés en la sucesión del señor Ayéndez Moreno, John Doe y demandados con nombres desconocidos para que respondieran solidariamente a su petición de los pagos que algún día le correspondieran.<sup>2</sup> El administrador judicial contestó la querrela enmendada y reiteró que la reclamación de la señora Santana Rijo no procedía. Aseveró que esta fue ampliamente compensada por el causante al haberle dejado una participación patrimonial en común pro indiviso en bienes de la herencia, cuyo beneficio cubre en exceso cualquier exigencia que pudiera tener.

El 4 de noviembre de 2016, la señora Santana Rijo solicitó la anotación de rebeldía a la parte querellada, por alegadamente no haber contestado la querrela en el término provisto para ello.<sup>3</sup>

Tras varios trámites, el señor Rivera, en su carácter de Administrador Judicial, presentó una moción de sentencia sumaria en la cual enumeró 22 hechos que a su entender no estaban en controversia. Esencialmente argumentó que la señora Santana Rijo se desempeñó como una empleada doméstica en la residencia del causante, por lo que quedó excluida de las leyes de horas y días de trabajo, salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad, así como de la ley de bono de navidad. La señora Santana Rijo se opuso a la solicitud de sentencia sumaria

---

<sup>2</sup> Estos fueron emplazados mediante edicto el 29 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> El 29 de diciembre de 2016 reiteró dicha solicitud.

presentada por el administrador judicial. En su comparecencia, enumeró 15 hechos que entendía no estaban en controversia. Además, puntualizó que el caso de autos se debía resolver mediante la celebración de un juicio plenario, por estar involucrados asuntos de credibilidad.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de diciembre de 2017, el TPI emitió una Resolución y Orden, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por el administrador judicial, pues se encontraba en controversia el hecho medular sobre si la señora Santana Rijo trabajó para el fallecido exclusivamente como empleada del servicio doméstico o si efectuó otras funciones que la harían acreedora de los beneficios que otorgan las leyes laborales.

Así pues, el juicio en su fondo se celebró el 20 de marzo de 2018. La parte querellante presentó como prueba los siguientes testigos: el Sr. Oscar Taboas Negrón, como perito CPA<sup>4</sup>; la Sra. Ysandra Mencía Hernández, amiga de la señora Santana Rijo, así como la propia señora Santana Rijo. A su vez, presentó como prueba documental: el Informe Pericial sobre el cómputo de las horas trabajadas por la señora Santana Rijo; documento en manuscrito preparado por el señor Roberto Faiella y firmado por el señor Ayéndez Moreno; Contrato de Arrendamiento de una propiedad comercial del causante; una Certificación de Corporación del señor Ayéndez Moreno; así como documentos relacionados al nombramiento de administración judicial de la

---

<sup>4</sup> Este sometió un informe pericial el 19 de febrero de 2018, en el cual indicó que el cómputo de horas extras reclamado por la señora Santana Rijo lo obtuvo, como si esta hubiese trabajado veinticuatro (24) horas al día, durante tres (3) años sin descanso, los siete (7) días de la semana. TPO, págs. 19-21. De su testimonio surge que el abogado-CPA no evaluó si la señora Santana Rijo estaba excluida del *Fair Labor Standards Act*. Tampoco analizó si le aplicaba o no la Ley 180 sobre salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad, ni la Ley 379 sobre horas y días de trabajo. Indicó que consideró todo, pero no realizó el análisis de derecho legal. TPO, págs. 29-30.

señora Santana Rijo en el caso codificado como KJV20132295. Por la parte querellada presentó como prueba los siguientes documentos: Escritura de Revocación de Poder al Sr. Roberto Faiella, Minuta con fecha de 15 de junio de 2014, del mencionado caso del 2013, así como una Minuta y Resolución de dicho caso.

Luego de escuchada y aquilatada la prueba, el 27 de junio de 2018, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos. En ella hizo las siguientes determinaciones de hecho, las cuales ya habían sido estipulados por las partes:

1. La demandante Clara Santana es casada y reside con su esposo desde el año 2013 en la Calle Génova A-10, Extensión Villa Caparra, Guaynabo.
2. La demandante reside con su hija, Verónica, que, al momento de la deposición, 2016, contaba con 17 años.
3. La demandante tiene licencia de conducir de Puerto Rico expedida el 26 de agosto de 2014 hasta el 23 de agosto de 206. Esta es la primera licencia de conducir que la demandante tiene en Puerto Rico.
4. La demandante comenzó a trabajar para don Juan Ayéndez y doña Josefina, su esposa, cuidando a doña Josefina.
5. En el trabajo anteriormente descrito en el párrafo anterior, entraba a las 7:00 A.M. y terminaba a las 3:00 P.M.
6. La demandante estuvo trabajando con un horario de 7:00 A.M. hasta el mediodía.
7. La demandante estuvo con don Juan Ayéndez, posterior al fallecimiento de su esposa, cuidándolo y se quedaba por las noches en su casa hasta el otro día por la mañana que después de desayunar la llevaban a su apartamento.
8. Don Juan Ayéndez le pagaba \$250.00 a la semana a la demandante que estuvo cuatro años quedándose con don Juan Ayéndez en su residencia por las noches hasta por las mañanas que después de desayunar la llevaban a su apartamento.
9. La demandante se quedó a vivir con don Juan los últimos cinco años a su fallecimiento el 17 de julio de 2013.
10. La salud de don Juan Ayéndez desmejoró y la demandante se quedaba cuidándolo.

11. Entre las funciones de la demandante estaba bañar a don Juan Ayéndez.
12. La hija de la demandante vivía con ella y con don Juan Ayéndez. Llegó a la edad de 12 años desde Santo Domingo, para el año 2011 más o menos, y don Juan la matriculó en el Colegio Belén para que estudiara, pagándole la matrícula del Colegio.
13. La niña, Verónica, estuvo en el Colegio Belén hasta la muerte de don Juan Ayéndez, en que la demandante la matriculó en otra escuela porque no tenía dinero para pagar la matrícula que antes de su fallecimiento pagaba el Sr. Juan Ayéndez.
14. Don Juan Ayéndez no le cobraba ni descontaba cantidad alguna a la demandante por el hecho de que la hija de la demandante viviera en su residencia y la pagaba también la matrícula.
15. Don Juan Ayéndez pagaba todos los gastos, compra, la electricidad, el agua, el teléfono y cable TV.
16. La demandante se levantaba por la mañana como a las 6:30, bañaba a don Juan, preparaba el desayuno, lo llevaba al comedor a almorzar, lo sentaba al comedor, le daba sus medicamentos, recogía el cuarto, lavaba ropa, cocinaba para por la tarde, hacia las compras de la casa con una amiga de nombre Sandra.
17. Don Juan tenía una propiedad que le alquilaba a una persona que le pagaba en efectivo la cantidad de \$2,500.00 mensuales.
18. La relación entre la demandante y el Sr. Ayéndez se convirtió en una de un núcleo familiar en que tanto la demandante como su hija estaban con don Juan Ayéndez.
19. La demandante en ocasiones iba a San Juan a cobrar la mensualidad de un local comercial, se transportaba en un taxi por instrucciones de don Juan.
20. Don Juan Ayéndez le dijo a la demandante que le iba a dejar la casa para que la viviera.
21. La demandante descansaba de su trabajo con la ayuda de unas amigas de nombre Ysandra y Miguelina que la ayudaban para que pudiera descansar.
22. La renta de \$2,500.00 del local comercial era para ella, según instrucciones del señor Ayéndez.
23. Don Juan Ayéndez le dejó a la querellante en herencia el usufructo de su residencia localizada en Extensión Villa Caparra, Calle Genova A-10.

24. La parte querellante Clara Santana reside en A-10, Calle Genova, Urb. Villa Caparra, Guaynabo, P.R.
25. La parte querellante prestó servicios para don Juan Ayéndez, hoy sucesión Ayéndez, de cuidado, limpieza de hogar, compras de comestibles, mantenimiento, desde mayo de 2006 hasta el 17 de julio de 2013.
26. El 17 de julio de 2013 don Juan Ayéndez falleció.
27. La querellante prestaba los servicios de forma regular y don Juan pagaba todos los gastos de la casa y de comida.
28. La querellante Clara Santana como parte de realizar todos los actos y autorizaciones en favor de don Juan Ayéndez fue nombrada apoderada mediante escritura Número 3, sobre Constitución de Poder, otorgada el día 20 de febrero de 2013, ante el notario Jorge Luis Guerrero Calderón.
29. El 14 de enero de 2014 la Honorable Rosa N. Russe dictó Resolución en el caso KJV2013-2295 (504), Tribunal de San Juan, en donde nombra a la Sra. Clara Santana Rijo [Administradora Judicial Provisional]. El Sr. Melvin Rivera es el administrador judicial de los activos de don Juan Ayéndez (fallecido).
30. A la demandante no se le efectuó pago alguno por concepto de Bono de Navidad, días por enfermedad, ni vacaciones.
31. La demandante acompañaba a don Juan cuando lo ingresaban al hospital y se quedaba con él.

Asimismo, determinó como hechos probados en el juicio los siguientes:

1. El causante Juan Ayéndez Moreno era una persona que por su avanzada edad y condición de salud no podía valerse por sí mismo, por lo que, como parte de sus funciones diarias en los últimos tres años, la querellante tenía que despertarlo, bañarlo, vestirlo, llevarlo a desayunar, preparar su desayuno, recoger la habitación. Luego de que se recogía la habitación, lo regresaba a la cama en lo que se preparaba el almuerzo, le daba sus medicamentos, en la tarde el causante gustaba de tomar un coñac mientras la querellante recogía. Luego la querellante le preparaba la cena, le daba sus medicamentos y lo llevaba a su habitación.
2. El Sr. Juan Ayéndez necesitaba ayuda para caminar y dormía a toda hora.

3. La querellante en los últimos años de vida vivía en la casa del causante Juan Ayéndez con su hija, Verónica y su esposo de nombre Lincoln.
4. En los últimos años de vida del causante Juan Ayéndez, por su condición de salud no salía de la casa y necesitaba de la ayuda de la querellante para caminar y sus funciones.
5. La querellante se desempeñaba en cuidado y labores relacionadas como cocinar, limpiar y organizar, únicamente para el causante Juan Ayéndez, debido a que éste no procreó hijos con su esposa y en pocas ocasiones lo visitaban familiares, por lo que las personas que compartían en la casa eran el causante Juan Ayéndez, la querellante Clara Santana Rijo, la hija de la querellante Verónica y el esposo de la querellante.
6. El causante Juan Ayéndez pagaba la matrícula y mensualidad de la hija de la Querellante en el Colegio Belén y todos los gastos de la casa.
7. Don Juan Ayéndez era una persona de recursos económicos con propiedades y negocios en el Viejo San Juan que tenía un ayudante que se encargaba de muchos asuntos financieros de nombre Roberto Faiella.
8. El señor Roberto Faiella fue relevado de sus funciones y del poder que se había otorgado por don Juan Ayéndez, debido a unos actos que ocasionaron pérdidas en el caudal de don Juan Ayéndez.
9. El señor Ayéndez revocó el poder del señor Roberto Faiella el 31 de enero de 2013.
10. Con anterioridad a ser revocado el Poder del Sr. Roberto Faiella por el señor Ayéndez, el señor Faiella había preparado un documento para la firma del Sr. Juan Ayéndez dejando en testamento a la querellante unas propiedades. Este documento no es un testamento ológrafo, debido a que para que sea considerado como un testamento ológrafo tiene que ser escrito por la propia persona. Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1930, según enmendado, Artículo 627, 31 LPRA [sec.] 2143. El documento no fue redactado por el señor Ayéndez.
11. Don Juan Ayéndez recibía todos los meses en su casa la renta de un local comercial en el Viejo San Juan en que se le llevaba en efectivo la cantidad de \$2,500.00.
12. De la cantidad de \$2,500.00 en efectivo de la renta de un local comercial se pagaban alrededor de \$300.00 en compra y otros gastos menores.
13. La mayor parte de los gastos de la casa se pagaban con cheques que en un inicio se los



- preparaba el Sr. Roberto Faiella y luego de la pérdida de confianza de éste, los preparaba el señor Bueno.
14. La Querellante nunca preparó ni firmó un cheque ni realizó gestiones de administración sobre las propiedades del causante Juan Ayéndez.
  15. Al momento del fallecimiento de Don Juan Ayéndez, no se encontró dinero en efectivo alguno.
  16. El causante Juan Ayéndez, antes de fallecer el día 17 de julio de 2013, mediante escritura pública, legó en usufructo a la querellante y a su hija la casa completamente paga sita en la Urbanización Extensión Villa Caparra, Calle Génova A-10, Guaynabo, residencia donde vivió el causante señor Ayéndez.
  17. Posterior al fallecimiento de don Juan Ayéndez, la Querellante continuó recibiendo los pagos del arrendamiento de la propiedad sita en el Viejo San Juan montantes a \$2,500.00 mensuales, cantidad que el Tribunal de Primera Instancia en el caso KJV-2013-2295 (504) determinó que eran del caudal y no podían ser usados por la querellante para sus gastos. [...]
  18. La demandante en ocasiones acompañaba al causante a realizar gestiones y lo acompañó en muchas ocasiones en que estuvo hospitalizado antes de su fallecimiento.
  19. La demandante no ejercía funciones de administración alguna, no firmaba cheque, ni preparaba cheques para la firma del Sr. Juan Ayéndez.
  20. La querellante únicamente cocinaba y prestaba servicio para don Juan Ayéndez, que era la única persona que vivía en la casa, aparte de la hija de la querellante y de su esposo de nombre Lincoln.
  21. La querellante era ayudada en ocasiones por una amiga de nombre Sandra Mencía Hernández y su hermana Miguelina, que no pudo comparecer como testigo al juicio por razón de salud.
  22. La querellante, Sra. Clara Santana Rijo, adquirió un auto BMW usado mientras ejercía funciones de cuidar al Sr. Juan Ayéndez.
  23. La querellante reside actualmente en la casa que el causante Juan Ayéndez le dejó en usufructo a la querellante y a la hija de la querellante.

Con relación a las conclusiones de derecho, el TPI determinó que ninguna de las legislaciones laborales en las que se amparó

la querrela de la señora Santana Rijo aplicaba a los servicios que esta ofreció para el causante. Además, no le otorgó credibilidad su testimonio, pues, a su entender, este fue uno estereotipado, increíble e inconsistente. Finalmente, desestimó la querrela presentada en su totalidad.

En desacuerdo, el 9 de julio de 2018, la señora Santana Rijo presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo, expuso los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal al negarse a anotar la rebeldía y dictar sentencia contra la sucesión Juan Ayéndez Moreno y los demandados con nombres desconocidos o personas con interés en la sucesión, emplazados por edicto. El Tribunal abusó de su discreción y la letra clara de la Ley. [...]
2. Erró el Tribunal al negarse a dar por admitidos los requerimientos de admisiones presentados junto al interrogatorio el 17 de mayo de 2016.
3. Erró el Tribunal al no ordenar el pago de salario adeudado a tenor con la prueba presentada y la negativa de presentar nóminas a tenor con la jurisprudencia en el caso *Anderson vs MT. Clemens Poterry Co* 328 US 680 (1946) donde se determinó que es el patrono quien tiene el deber de presentar las nóminas luego que el empleado demuestre por inferencia que trabajó en las funciones y el tiempo reclamado. Se revierte el peso de la prueba para contra el patrono quien sólo puede presentar las nóminas y "récorde" en su favor.
4. Erró el Tribunal al indicar en su sentencia que la sucesión Juan Ayéndez contestó la querrela.
5. Erró el Tribunal al determinar que la querellante era una empleada doméstica excluida de las leyes señaladas o en la alternativa si fuera empleada doméstica el no pagó por sus servicios a razón del salario computado a razón del más alto devengado de \$11.25 la hora.
6. Erró el Tribunal al descartar el informe y testimonio pericial del CPA y abogado Toboas donde se explica la metodología para los cómputos de los distintos reclamos.
7. Erró el Tribunal al no reconocer las funciones dadas a la querellante en el poder otorgado mediante escritura y su testimonio no refutado.

8. Erró el Tribunal al determinar como hechos probados una serie de elementos no desfilado mediante prueba o documento alguno.
9. Erró el Tribunal al realizar determinaciones sobre un alegado dinero según una minuta en el caso KJV2013-2295 sin saber que ese dinero correspondía a un reclamo de usufructo de rentas.
10. Erró el Tribunal al no determinar que la querellante fue administradora judicial del finado querellado donde se reconoció y admitió que ésta en vida de este realizaba las funciones de administradora y la admisión del representante legal y abogado de toda la vida del finado Ayéndez por el Lcdo. Guerrero Calderón a esos fines mediante documento suscrito y reglamentado a tenor con la regla 9.
11. Erró el Tribunal al determinar que fue el administrador judicial el que compareció y no la sucesión quien no compareció.
12. Erró el Tribunal en determinar que es la querellante quien tiene que demostrar mediante preponderancia de la prueba, no sólo la labor realizada, sino las horas trabajadas. Esto contrario al reglamento 7, la Ley 379 y el caso Anderson vs. MT. Clemens Poterry Co, 328 US 680 (1946).
13. Erró el Tribunal al anteponer su criterio y determinar que la querellante sólo realizaba funciones de servicio doméstico no obstante la prueba desfilada irrefutada y confirmada con documentos y testimonios adicionales.
14. Erró el Tribunal al realizar aseveraciones de personas que no fueron anunciadas como testigos y realizar inferencias. Inclusive de una menor de edad.
15. Erró el Tribunal al determinar que es el "Fair Labor Standards Act" excluye a la querellante y más aún en la modalidad de cuidado de personas cuando no aplicó la Ley y sus exclusiones, así como el porcentaje de tiempo requerido por esta. La falta de nóminas impide determinación alguna.
16. Erró el Tribunal al no otorgar que le corresponden los salarios por la paga doble por el séptimo día de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948.

Así las cosas, el 1 de agosto de 2018, la parte apelada solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, por entender que

el escrito de apelación no cumplía con las exigencias reglamentarias correspondientes. Dicha petición fue denegada por este Tribunal mediante Resolución emitida el 24 de septiembre de 2018. Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018, la parte apelada presentó su posición en cuanto al recurso que nos ocupa.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y los alegatos presentados por ambas partes, procedemos a resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Se presume que nuestros tribunales actúan con corrección por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. Morán v. Marti, 165 DPR 356, 367 (2005). “Quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia.” Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 775 (2013). El fundamento para esa deferencia es que, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz, por tanto, está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. El juez ante quien

declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 68 (2009).

De manera que, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991). La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 648 (1986); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946-947 (1975).

Por su parte, la Regla 110 de Evidencia, sobre evaluación y suficiencia de la prueba, dispone que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

[...]

32 LPRA Ap. VI.

El Tribunal Supremo ha sostenido que "la obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba". Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 510 (2011); Reece Corp. v. Ariela, Inc., 122 DPR 270, 286 (1988). Esto es, como regla general, el peso de la prueba en toda acción civil recae sobre la parte demandante. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Com., 180 DPR 894, 913 (2011). Ahora bien, "[c]uando se menciona el peso de la prueba en una acción judicial, se está refiriendo a la obligación de convencer al juzgador [o juzgadora] sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan". Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Com., *supra*, citando a Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 2010, p. 121. [Q]uien sólo niega la existencia de algo no debe sufrir la carga de presentar evidencia...". Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., *supra*, citando a E.L. Chiesa, Tratado de derecho probatorio: reglas de evidencia de Puerto Rico y federales, 1ra ed. Pubs. JTS, 2005, T. II, Sec. 14.8(B), pág. 1110.

En una acción de reclamación de pago de horas extras, es doctrina reconocida por nuestro Tribunal Supremo que el peso de prueba lo tiene el empleado demandante o querellante. **Es éste quien tiene el deber de probar, mediante preponderancia de la prueba, no sólo que realizó una labor en exceso de la jornada ordinaria, sino también el número de horas extras por él trabajadas.** Malavé v. Oriental, 167 DPR 594, 605 (2006). (Énfasis nuestro). Así pues, "un empleado ha cumplido con el requisito de ley que le impone el peso de la prueba, si demuestra que en realidad ha realizado trabajo por el cual no ha sido debidamente compensado y si aduce suficiente evidencia que

demuestra la cuantía y extensión de ese trabajo como inferencia justa y razonable.” Sierra v. Eastern Sugar Associates, 71 DPR 888, 898 (1950). Satisfecha esta carga evidenciaría por parte del reclamante, el peso de la prueba se transfiere al patrono. Este “deberá ofrecer evidencia respecto a la cantidad exacta de trabajo realizado o evidencia que controvierta la razonabilidad de la inferencia que ha de hacerse de la prueba ofrecida por el empleado.” *Íd.*

De otra parte, las reclamaciones de salarios en el sector privado tienen su base estatutaria, además de nuestra Constitución, en la Ley 180, *supra*. El Artículo 2 de la referida Ley dispone que:

El salario mínimo federal fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés *Fair Labor Standards Act*), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada, aplicará automáticamente en Puerto Rico a los trabajadores cobijados por la ley federal.

Al aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo.

29 LPRA sec. 250.

A su vez, el Artículo 6 de la Ley 180, establece el derecho de los trabajadores a acumular vacaciones y licencia por enfermedad, excepto las personas enumeradas en dicha ley. 29 LPRA sec. 250d.

Ahora bien, el Artículo 8 de la precitada Ley indica que:

(a) Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a:

(1) Personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con excepción de los choferes.

29 LPRA sec. 250f.

Respecto al *Fair Labor Standards Act* (FLSA), mencionada en el Artículo 2 de la Ley 180, *supra*, esta dispone, en lo aquí pertinente, que el salario mínimo le aplica a:

[...]

(f) Employees in domestic service  
Any employee--

(1) who in any workweek is employed in domestic service in a household shall be paid wages at a rate not less than the wage rate in effect under subsection (b) of this section unless such employee's compensation for such service would not because of section 209(a)(6) of the Social Security Act [ 42 USCA sec. 409(a)(6) ] constitute wages for the purposes of title II of such Act [ 42 USCA sec. 401 et seq. ], or

(2) who in any workweek--

(A) is employed in domestic service in one or more households, and

(B) is so employed for more than 8 hours in the aggregate, shall be paid wages for such employment in such workweek at a rate not less than the wage rate in effect under subsection (b) of this section.

[...]

29 USC sec. 206.

No obstante, dicha aplicación tiene sus excepciones, las cuales se enumeran en la sección 213 de la mencionada Ley. En lo pertinente, el salario mínimo no aplica a cualquier empleado que provea servicios de compañía a individuos que no puedan cuidarse por ellos mismos, a saber:

(a) Minimum wage and maximum hour requirements. The provisions of sections 206 (except subsection (d) in the case of paragraph (1) of this subsection) and 207 of this title shall not apply with respect to—

[...]

(15) **any employee employed on a casual basis in domestic service employment to provide babysitting services or any employee employed in domestic service employment to provide companionship services for individuals who (because of age or**



**infirmity) are unable to care for themselves** (as such terms are defined and delimited by regulations of the Secretary); or

[...]

29 USC sec. 213. (Énfasis nuestro).

Respecto al empleado doméstico, el Artículo 1474 de nuestro Código Civil dispone que un empleado doméstico es considerado como la persona que atiende las necesidades del jefe de familia o a la familia en general. 31 LPR sec. 4112. En Olmo Nolasco vs. Del Valle Torruella, 175 DPR 464, 473 (2009), el Tribunal Supremo determinó que las funciones realizadas por una dama de compañía o dama acompañante son funciones propias de un empleado doméstico, los cuales están excluidos de la Ley 180, *supra*.

En referido caso, el Tribunal Supremo afirmó que un empleado doméstico es,

[L]a persona que ejerce funciones dentro de una residencia para beneficio de un miembro de la familia o a la familia en general. El término abarca personas que realizan funciones de cocinero(a), camareros(as), mayordomos, sirvientes, ama(o) de llaves, institutriz, niñeras, porteros, conserjes, lavado y/o planchado de ropa, guardianes, jardineros, servicios de compañía, entre otros. Estas funciones como ya hemos mencionado se limitan a los empleados que las realizan dentro de una residencia pero no impide el que ocasionalmente las provean **fuera del hogar siempre y cuando el beneficio sea dirigido a un miembro de la familia o para la familia en general.**

Claramente podemos ubicar a los empleados de compañía que brindan servicios en el hogar como empleados en el servicio doméstico debido a que las funciones que ellos realizan benefician directamente al jefe de familia, su familia o algún dependiente.

Olmo Nolasco vs. Del Valle Torruella, *supra*.

De otro lado, la Ley 379, *supra*, expone que la jornada legal diaria de trabajo en Puerto Rico es de ocho (8) horas 40 horas semanales. A su vez, establece que toda hora trabajada en

exceso de la jornada regular diaria o semanal es considerada hora extra y deberá ser pagado. La Ley 379, destina, además, un período para que los empleados tomen alimentos y establece también la obligación del patrono de hacer, guardar y conservar las nóminas de pago de las personas empleadas por él. Véanse, Artículos 2-4, 6, 14 y 15 de la Ley 379, 29 LPRA secs. 271-274, 283-284.

No obstante, conviene aquí destacar lo provisto por el Artículo 16 de la Ley 379, que en lo aquí pertinente indica que, “[l]as disposiciones de las secs. 271 a 288 de este título no se aplicarán a personas empleadas en el servicio doméstico; Disponiéndose, sin embargo, que éstas tendrán derecho a un día de descanso por cada seis (6) [días] de trabajo.” 29 LPRA sec. 285.

A tono con lo anterior, la Sección 1 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, conocida como la Ley del Día de Descanso en la Jornada Laboral, 29 LPRA sec. 295, instituye que todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquéllos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Art. 553 del Código Penal de 1973, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo. A los efectos de esta Ley se entenderá por día de descanso un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

De otro lado, la Ley 148, en el Artículo 1 dispone, en lo aquí atinente que:

Todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del periodo de doce (12) meses, comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá

obligado a conceder a cada empleado que haya trabajado setecientas (700) horas o más o cien (100) horas o más cuando se trate de trabajadores de muelles, dentro del indicado periodo, un bono equivalente al 6% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000) devengados por el empleado o trabajador dentro de dicho lapso de tiempo. Se dispone que todo patrono que emplee quince (15) empleados o menos concederá un bono equivalente al 3% del total del salario máximo de diez mil dólares (\$10,000).

[...]

29 LPRA sec. 501.

Sin embargo, el Artículo 6 de la Ley 148, establece que se excluye de las disposiciones de este capítulo a las personas empleadas en actividades agrícolas, **en el servicio doméstico o en residencia de familia**, o en instituciones de fines caritativos y a los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus corporaciones públicas y municipalidades, que ocupen un cargo, puesto o empleo de carácter continuo o irregular. 29 LPRA sec. 506.

En el recurso que atendemos, la apelante esbozó 16 señalamientos de error. De entrada, debemos destacar que la mayoría de los errores no fueron discutidos apropiadamente, según exige nuestro ordenamiento jurídico. Recordemos que una mera alegación de un error que no se discute o fundamenta adecuadamente, no debe ser motivo para revisar, reconsiderar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un foro inferior. Esto es, “[e]l señalamiento de error omitido o no discutido, se tendrá por no puesto, por lo que no se considerará por el foro apelativo intermedio”. Morán v. Martí, *supra*, pág. 365.

Con lo anterior en mente, la controversia se circunscribe a evaluar si la apelante era una empleada doméstica exclusivamente, o, si por el contrario, desplegó otras funciones de

administración para beneficio del causante que la convirtieran en acreedora de las compensaciones laborales reclamadas.

Por estar intrínsecamente relacionados a la apreciación de la prueba ejercida por el foro de instancia, evaluaremos los señalamientos de error 3, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 15 y 16 en conjunto. En esencia, la apelante aduce que el foro *a quo* incidió al negarle toda compensación exigida, como si esta no hubiese trabajado durante el tiempo que tuvo al señor Ayéndez Moreno bajo su cuidado. Arguye que el *Fair Labor Standards Act* le confiere a ella, como empleada en el servicio doméstico encargada de cuidar al señor Ayéndez Moreno, los mismos derechos que a cualquier empleado regular. Evaluamos.

El estado de derecho vigente al momento de los hechos de la presente reclamación disponía que los empleados domésticos de esta índole estaban excluidos de las disposiciones de la Ley 379, con excepción al día de descanso; la Ley 180 y de la Ley 148. A su vez, la sección 213 del *Fair Labor Standards Act*, *supra*, excluye de la normativa del salario mínimo a los empleados de servicio doméstico que provean compañía a individuos que no puedan cuidarse por sí mismos.<sup>5</sup>

Luego de aquilatada la prueba desfilada ante sí el TPI determinó que la apelante se desempeñaba únicamente en funciones de servicio doméstico, como cuidadora del señor Ayéndez Moreno. Al evaluar con sumo cuidado el expediente de autos, entendemos que dicha determinación no ha sido rebatida.

Surge, tanto de las estipulaciones de hechos, como de los hechos probados en el juicio, que la apelante, entre sus funciones

---

<sup>5</sup> Tomamos conocimiento judicial de la Ley Núm. 206 del 28 de diciembre de 2016, según enmendada, que creó la Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico y reglamentó la contratación del servicio doméstico y el servicio de cuidado. Sin embargo, la misma, por ser de carácter prospectivo, no le aplica al caso de autos.

cotidianas, bañaba al señor Ayéndez Moreno, le preparaba el desayuno, lo llevaba al comedor a almorzar, le daba sus medicamentos, recogía el cuarto, lavaba ropa, cocinaba, hacía las compras de la casa, acompañaba al señor Ayéndez Moreno al hospital y se quedaba con él cuando lo ingresaban.<sup>6</sup> Por su condición de salud, durante sus últimos años de vida no salía de la casa, necesitaba de la ayuda de la apelante para caminar y realizar sus funciones básicas. Además, la apelante pernoctaba en la casa de este con su hija Verónica y su esposo Lincoln. El señor Ayéndez Moreno no le cobraba cantidad alguna por el hecho de que su hija y su esposo vivieran en su residencia. Además, le sufragaba los gastos escolares de Verónica. Así, es claro que la relación entre la apelante y el señor Ayéndez Moreno se convirtió en una de índole familiar.<sup>7</sup>

Por otra parte, la señora Ysandra Mencía Hernández testificó durante el juicio sobre las funciones de la apelante en la casa del señor Ayéndez Moreno. A esos efectos, exteriorizó que su amiga hacía “todo lo que tenía que ver con la casa, con todas las responsabilidades de todo.” Respecto a las propiedades para alquiler del causante, la testigo narró que, en ocasiones, la apelante iba al hotel en la calle Tanca; “llegó a ir a cobrar los cheques, iba a veces, se arregló en un tiempo todo, la oficina de don Juan y todo eso ella tuvo que ver con todos esos arreglos allí.” Puntualizó que la apelante buscaba a las personas que iban hacer trabajos en las propiedades del señor Ayéndez Moreno, por ejemplo, si había que buscar un plomero, las personas que limpiaban en el hotel, las cosas que había que hacer. Explicó que

---

<sup>6</sup> Véase, Deposition de la señora Santana Rijo, apéndice del recurso, págs. 104-106 y TPO, págs. 100-104.

<sup>7</sup> Hechos estipulados por las partes número 11, 14, 15, 16, 18, 31. Véase, además, hechos probados en juicio número 1 al 6.

cuando la apelante se quedó sola con él, ella hacía todo lo que el señor Ayéndez Moreno no podía hacer.<sup>8</sup>

Según reseñado, debemos tener presente que un empleado doméstico se considera como una persona que ejerce funciones dentro de una residencia para beneficio de un miembro de la familia o a la familia en general. Olmo Nolasco vs. Del Valle Torruella, *supra*. De manera que, es indudable que la apelante realizó funciones de cuidado doméstico como dama de compañía a los fines de proveer la atención necesaria al señor Ayéndez Moreno. Así lo hemos corroborado, al evaluar detenidamente la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio. Como tal, dichos servicios domésticos están excluidos de las disposiciones legales sobre salario mínimo, vacaciones, licencia por enfermedad, según disponen las Leyes aplicables. De igual forma queda excluida su reclamación de horas extras y bono de navidad establecidos en las Leyes 379 y 148, *supra*. Además, al tratarse de una persona cuidadora, queda excluida del *Fair Labor Standards Act*. Véase, 29 USC sec. 213 (a) (15).

Por otra parte, la apelante testificó durante el juicio que trabajó para el señor Ayéndez Moreno 24 horas al día, los siete (7) días de la semana por un periodo de tres (3) años. Este testimonio le resultó increíble al juzgador quien, además, tomó en consideración otras inconsistencias vertidas por la apelante. Al estudiar el aludido testimonio, determinamos concederle deferencia al TPI. Sabido es que el foro de instancia es quien tiene, de primera mano, la oportunidad de ver, escuchar y evaluar la forma en que se desenvuelve un testigo en la silla, y va formando su criterio en cuanto a la credibilidad del testimonio.

---

<sup>8</sup> TPO págs. 32-50.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771; Suárez Cáceres v. C.E.E., *supra*, pág. 68. De manera que, resulta adecuada y razonable la determinación del TPI. Ante ello, tampoco procedía la reclamación por el día de descanso al amparo de la Ley 289, *supra*. Nótese que en casos como el que atendemos, la parte reclamante es quien tiene el peso de la prueba para establecer que realizó una labor en exceso al número de días que permite la Ley. Véase Malavé v. Oriental, *supra*. A nuestro entender, la apelante falló en cumplir el requisito inicial evidenciario que se requiere en nuestro estado de derecho, en relación con un pleito laboral como el de autos. Al incumplir dicho precepto legal, la parte apelada no venía obligada a presentar prueba a su favor. De igual forma, resultaba innecesario que el TPI emitiera determinaciones respecto al informe y el testimonio pericial preparado por el abogado-CPA Oscar Taboas Negroni.

De otro lado, la apelante alega que, en virtud de un Poder Especial otorgado por el señor Ayéndez Moreno el 20 de febrero de 2013, se le confirieron funciones administrativas. A tales efectos, sostiene que no era una mera empleada doméstica, sino que el causante le designó la facultad de administrar bienes, tomar posesión de estos, así como firmar y suscribir documentos públicos y privados. Añade que la prueba ofrecida durante el juicio estableció que contrataba personal, pagaba servicios prestados, cobraba renta, realizaba depósitos bancarios, entre otras tareas, dirigidas a la administración de los bienes del señor Ayéndez Moreno. Resalta que lo anterior demuestra que sus funciones eran abarcadoras y no se circunscribían a la de un empleado doméstico regular. No le asiste la razón.

En primer orden, las funciones de servicio doméstico, aunque en su mayoría se realizan dentro de una residencia, no

impiden que ocasionalmente se provean fuera del hogar, siempre y cuando el beneficio sea dirigido a un miembro de la familia o para la familia en general. Véase, Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, *supra*. En este caso, las gestiones a las que alude la apelante, de haber sido realizadas, se consideran como parte de las funciones de atender y acompañar al señor Ayéndez Moreno en sus labores cotidianas de administración de sus propiedades. Esto es, son actos encaminados a beneficiar al señor Ayéndez Moreno.

Independientemente a ello, sobre este particular, el TPI estableció como hecho probado, que la apelante nunca preparó ni firmó un cheque, ni realizó gestiones de administración sobre las propiedades del causante.<sup>9</sup> Del testimonio de la apelante se desprende que, en efecto, esta no hacía ni firmaba cheques.<sup>10</sup> Ahora, al analizar detenidamente el expediente, notamos que el 1 de mayo de 2013, la apelante firmó, junto al causante, un contrato de arrendamiento sobre un local comercial de este último.<sup>11</sup> Sobre el particular, entendemos que no hay controversia de que ello ocurrió en calidad de mandataria, según facilitaba el Poder concernido. Por tanto, aun si hubiese realizado otras funciones, a tenor con el Poder Especial, ello no facultó a la apelante a reclamar, en una acción de salarios, por dichas gestiones.

A tono con lo anterior, nuestro estado de Derecho establece que mediante un mandato "se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra." Artículo 1600 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4421. Esta gestión se supone **gratuita**, salvo pacto en contrario. Artículo

---

<sup>9</sup> Determinación de hechos número 14.

<sup>10</sup> Véase, TPO, testimonio de la apelante, pág. 117.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 204-207.



1602 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4423. En el Poder Especial que otorgó el señor Ayéndez Moreno, cinco (5) meses antes de fallecer, no se pactó que la apelante recibiría alguna retribución por fungir como mandataria. Por tanto, no puede reclamar por sus gestiones, y mucho menos, mediante la acción laboral de epígrafe. Así que, no existe ninguna obligación de pago por gestiones alegadamente realizadas en virtud de un mandato. Esto es, la apelante no puede intentar recobrar, mediante una acción de salarios, por presuntas gestiones realizadas en virtud de un poder que se le otorgó.

De otra parte, por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error 1, 2, 4 y 11 al mismo tiempo.

De la escueta argumentación de los antedichos señalamientos de error, se desprende que la apelante entiende que la parte apelada no contestó la querrela oportunamente, por lo que el TPI debió anotarle la rebeldía y dar por admitidos los requerimientos de admisiones presentados durante el descubrimiento de prueba. Además, arguye que la figura del administrador judicial no es parte indispensable en el pleito, pues no tiene conocimiento de los hechos y su patrimonio no se vería afectado con la sentencia dictada. Opina que dicha figura no tiene personalidad jurídica propia a los fines de poder contestar la querrela y que ello le correspondía exclusivamente a la sucesión del señor Ayéndez Moreno. No le asiste la razón. Veamos.

Primeramente, es preciso recalcar que el causante no tenía herederos directos o conocidos, por lo que el nombramiento del administrador judicial no está en controversia. Referente a la mencionada figura jurídica, recordemos que su propósito es que dicho funcionario se incaute de los bienes del finado, los conserve y los defienda para que puedan ser distribuidos más tarde entre

las personas que puedan tener derecho a recibirlos como herederos. Ab Intestato Balzac Velez, 109 DPR 670 (1980); Artículo 558 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2363. Además, será deber de los administradores representar al finado en todos los procedimientos comenzados por o contra el mismo antes de su muerte y los que se promovieran después por o contra el caudal de la herencia. En estos casos, el administrador quedará subrogado como parte en la acción. Véase, Artículo 584 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2471.<sup>12</sup>

En la presente causa, del expediente surge que el administrador judicial contestó la querrela presentada en contra de la sucesión del señor Ayéndez Moreno, en representación de esta, dentro del término contemplado en la Ley 2, *supra*. Lo anterior, pues precisamente ello era su obligación como administrador judicial que le corresponde defender los bienes del finado. La escueta argumentación de la apelante en cuanto a este tema no procede. Tampoco procede la alegación referente a que los demandados desconocidos no comparecieron al pleito y se les debió anotar la rebeldía.

A través del señalamiento de error número 12, la apelante aduce que el TPI incidió al determinar que le correspondía a ella demostrar, mediante preponderancia de la prueba, no sólo la labor realizada, sino las horas trabajadas por las cuales alegadamente no fue compensada justamente. Fundamenta su argumento en el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos Anderson v. Mt. Clemons Pottery Co., 328 US 680 (1946). No le asiste la razón.

---

<sup>12</sup> Mientras la declaratoria de herederos no se haga, la representación jurídica del finado intestado la tiene el administrador judicial de los bienes, pudiendo éste en su consecuencia demandar o ser demandado sin necesidad de hacer parte a los herederos en la acción. Montalvo v. Ferrero, 56 DPR 863 (1940).

La evidencia presentada por la apelante se basó mayormente en su testimonio, el cual, al ser analizado cautelosamente, denotó estar plasmado de conjeturas con relación a las horas que alegadamente trabajó para el señor Ayéndez Moreno. Por ende, entendemos que la prueba ofrecida fue insuficiente para probar su causa de acción conforme exige nuestro ordenamiento jurídico laboral. En el caso traído a colación por la apelante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que el empleado que incoa una causa de acción cimentada en el FLSA inicialmente tiene el peso de la prueba de demostrar que en efecto trabajó el tiempo por el cual no fue propiamente compensado. No obstante, dicho estándar de prueba no pretende ser una carga imposible para el empleado. El FLSA estipula que el patrono tiene el deber de poseer un expediente del sueldo, horas trabajadas y otras condiciones prácticas del empleado, ya que de esa manera podrá producir datos certeros concernientes a la naturaleza y cantidad del trabajo ejecutado por este. Es cierto que los empleados tienen dichos récords, pero los mismos podrían ser de poca confianza. Anderson v. Mt. Clemons Pottery Co., supra, pág. 687.

Según dictaminó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el precitado caso:

**... an employee has carried out his burden if he proves that he has in fact performed work for which he was improperly compensated and if he produces sufficient evidence to show the amount and extent of that work as a matter of just and reasonable inference.** The burden then shifts to the employer to come forward with evidence of the precise amount of work performed or with evidence to negative the reasonableness of the inference to be drawn from the employee's evidence. If the employer fails to produce such evidence, the court may then award damages to the employee, even though the result be only approximate. (Énfasis nuestro).

Anderson v. Mt. Clemons Pottery Co., supra,  
pág. 688.

En el caso de autos, la apelante falló en cumplir con su carga probatoria en este tipo de causa de acción, pues no produjo evidencia adecuada o récords convincentes de horas trabajadas no compensadas. Cuando fue increpada durante el juicio al respecto, la apelante atestó que trabajó por un periodo de cinco (5) años, 24 horas, siete (7) días a la semana, sin compensación.<sup>13</sup> El foro primario no le concedió credibilidad a su testimonio. Además, el informe y el testimonio del perito CPA Taboas Negrón se fundamentó bajo el mencionado supuesto, según las instrucciones que le impartieron. Ante ello se tornó innecesario que el Tribunal le concediera algún remedio a la apelante basado en un informe pericial cimentado en su totalidad en un hecho que no fue creído por el juzgador. A nuestro entender, no se llegó a revertir el peso de la prueba. Este error no se cometió.

Lo previamente reseñado torna improcedente la discusión de los señalamientos de error 9 y 14.

En conclusión, la transcripción de la prueba oral y el expediente apoyan la determinación a la cual llegó el TPI. No surge de ésta que dicho foro actuara mediante pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Tampoco la prueba documental que obra en el expediente sugiere lo contrario. En consideración a lo anteriormente discutido, resulta forzoso concluir que la reclamación de la apelante carece de méritos y procedía la desestimación, como correctamente lo determinó el TPI.

---

<sup>13</sup> Véase, TPO, pág. 76.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones